

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre Menor Cuantía
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Arístides Ortiz Mateus
Radicado	05001 40 03 028 2022 00212 00
Providencia	Admite demanda

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82, 83, 84 y 376 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3 del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, la Ley 56 de 1981, el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 y el Decreto 1168 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. "ISA E.S.P."**, en contra del señor **ARISTIDES ORTIZ MATEUS**.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de tres (3) días como lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Además, adviértase a la parte demandada que, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En todo caso, se advertirá a la demandada que en este tipo de asuntos no pueden proponerse excepciones.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien que soportará la servidumbre objeto de este proceso. Para tal fin, se ordena su inclusión en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que sea necesaria la publicación en un medio escrito.

No obstante, deberá la parte actora realizar la publicación a través de radiodifusora de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1037 de 2015.

Una vez vencido el término correspondiente, sin que hayan comparecido los emplazados a recibir notificación personal del auto admisorio, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite respectivo.

Cuarto: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 261-28144**. Por la secretaría del Despacho, ofíciase la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CACHIRA-NORTE DE SANTANDER**, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Quinto: Conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en conexidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, se autoriza desde ya el ingreso al predio denominado **“VILLA EUGENIA PARCELA 6” (según folio de matrícula inmobiliaria) “PARCELA 6 VILLA EUGENIA LA FRAGUA” (Según catastro) ubicado en la vereda LA RAYA jurisdicción del municipio LA ESPERANZA Departamento de NORTE DE SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 261-28144** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachira.

SE AUTORIZA sin que sea necesaria la práctica de inspección judicial: 1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbres del predio afectado; 3. Instalar los puntos de torres de energía, de acuerdo con el plano allegado; 4. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 5. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o Mantenimiento de las líneas y torres de energía; 6. Construir, directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter accesorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado, que

sean necesarias para llegar a las zonas de servidumbres con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; e igualmente se prohíbe al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas o sus instalaciones, así como la construcción de edificaciones que lleguen a impedir la ejecución de la obra u obstaculicen el libre ejercicio del derecho de las servidumbres; todo lo anterior acorde con lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado temporalmente por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el decreto 222 de 1983, artículos 108 y 11 numeral 5 y los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Sexto: La autorización dada en el presente auto para el ingreso y ejecución de obras, deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio si lo hubiere, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Séptimo: Si para el ingreso al predio objeto de servidumbre se requiere el acompañamiento de autoridades policivas, desde ya se requiere a la parte actora para que informe los correos electrónicos de la autoridad competente (del lugar en que se ubique el predio), con el fin de remitir el oficio respectivo, conforme lo establecido el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Igualmente se autoriza para tal fin, la expedición de copia auténtica de la presente providencia.

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA portadora de la T.P. 227.959 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770ac36716017f214fcd5203a3c7c6fb1f97e66b3a821f6e3efe23374ed13eb0**

Documento generado en 14/03/2022 07:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>